

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO  
N° 1481-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 18 de mayo de 2022.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en veintiuno (21) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Oficio N° 000082-2022-UNHEVAL-OAJ, del 27.ABR.2022, dirigido al Rector, remite el Informe N° 016-2022-UNHEVAL-OAL/LPAS, del 26.ABR.2022, con el emite opinión legal respecto al recurso de silencio administrativo negativo y apelación ficta interpuesto por el servidor José Céspedes Goñe; de acuerdo al siguiente detalle:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 27 de junio de 2019, Escrito S/N de fecha 10 de octubre 2019, y el Escrito S/N de fecha 06 de diciembre de 2019, el administrado José Céspedes Goñe, solicita "el reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D.U. N° 090-96, D.U 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 051-91-PCM y COMPENSACIÓN VACACIONAL por aplicación del D.U N° 105-2001, y el pago de devengados e intereses legales generados en cada uno de los extremos señalados respectivamente".
- 1.2. Que, mediante Informe N° 018-2022-UNHEVAL-UFREM-FNT, y Oficio N° 0152-2022-UNHEVAL-UFREM, se indica que el pago de las bonificaciones otorgadas por el D.U. N° 105-2001 y bonificaciones especiales D.U N° 090-96, D.U 073-97 y D.U. N° 011-99, estas ya fueron otorgadas en los años 1996, 1997 y 1999, dichas bonificaciones constituyen el 16% de la remuneración permanente los cuales fueron calculadas y pagadas oportunamente de acuerdo a los conceptos remunerativos establecidos.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1. Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444
- 2.2. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 105-2001

**III. APRECIACIÓN JURÍDICA**

- 3.1. Que, el artículo IV, inciso 1), del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.
- 3.2. Que, resolviendo el fondo de la controversia se debe considerar que mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 SOLES) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF: "Dictan normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se establece que: "La remuneración básica fijada en Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse".
- 3.3. Y el presente proceso, el administrado según puede apreciarse en el reporte de conceptos remunerativos que se ajusta al presente la remuneración básica del servidor es de S/. 0.03 para el cálculo de cualquier beneficio, tal como se señala en las precisiones al Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijada en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de conformidad al Decreto Legislativo N° 847, por lo que no se realizó ningún reajuste a las bonificaciones tanto Bonificación Personal y la Bonificación por vacaciones.
- 3.4. Asimismo, en cuanto a las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 0011-99, estas fueron otorgadas en los años 1996, 1997 y 1999, dichas bonificaciones constituyen el 16% de la remuneración permanente los cuales fueron calculadas y pagadas oportunamente de acuerdo a los conceptos remunerativos establecidos, tal como se puede apreciar en el anexo correspondiente.
- 3.5. Que, son de observancia obligatoria los alcances de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
HUÁNUCO - PERÚ  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD  
SECRETARÍA GENERAL

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1481-2022-UNHEVAL

-02-

remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad".

3.6. Que, es de estricta aplicación del Principio de Legalidad antes citado y teniendo en cuenta los argumentos referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos la solicitud del administrado.

IV. OPINIÓN: Que, por los fundamentos expuestos OPINA que se remita el presente expediente administrativo al Consejo Universitario a efectos de que emita el acto resolutorio disponiendo:

4.1 Declarar improcedente el recurso de apelación por silencio negativo contra la resolución ficta que deniega la petición de reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99, D.S. N° 051-91-PCM y COMPENSACIÓN VACACIONAL por aplicación del D.U. N° 105-2001, el pago de devengados e intereses legales generados en cada uno de los extremos, interpuesto por JOSE CESPEDES GOÑE.

4.2 Se dé por agotada la VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 08 de Consejo Universitario, del 28.ABR.2022, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación por silencio negativo interpuesto por el servidor JOSE CESPEDES GOÑE, contra la resolución ficta que deniega su pedido de reajuste y pago de bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N°051-91-PCM] y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales; y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 279-2022-UNHEVAL-CU/R, del 11.MAY.2022, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por silencio negativo interpuesto por el servidor JOSE CESPEDES GOÑE, contra la resolución ficta que deniega su pedido de reajuste y pago de bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N°051-91-PCM] y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

2° DAR POR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

3° NOTIFICAR la presente Resolución al administrado JOSE CESPEDES GOÑE.

4° DAR A CONOCER la presente Resolución a las unidades orgánicas y unidades funcionales competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUANESMO A. BOGANGEL WEYDERT  
RECTOR



LIC. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA  
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:  
Rectorado.-VRAcad-  
VRInv.-OCI-OAJ  
DIGA-Transparencia  
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su  
co notificación a las Des.  
LicAdm. Ninfa Y. Torres Munguia